

NO EXISTE INHABILIDAD PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE REVISOR FISCAL DE UN ENTE ECONÓMICO CUANDO EL VÍNCULO CON LA EMPRESA ES MEDIANTE CONTRATO LABORAL

Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente: las inhabilidades son prohibiciones para ejercer algunos cargos públicos o privados o para ejercitar derechos civiles o políticos. En este caso pueden considerarse como prohibiciones establecidas por el legislador para proteger una actividad, con el fin de evitar conflictos que resten independencia y objetividad al ejercicio de las funciones desempeñadas por una persona.

Es por eso que quienes ejecutan actividades liberales están sometidos a algunas limitaciones que tienden a impedir cualquier interferencia en sus operaciones y decisiones profesionales. Dichas inhabilidades en lo referente a la labor de la revisoría fiscal, están contenidas en el artículo 205 del Código de Comercio, en la Ley 145 de 1960 y en la Ley 43 de 1990.

En el caso que nos ocupa hay que indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 145 de 1960, inciso segundo, la relación de dependencia laboral inhabilita al Contador Público para dar fe pública, salvo en lo referente a las funciones propias de los revisores fiscales de las sociedades (se resalta). Esta excepción, se mantuvo vigente en la Ley 43 de 1990, Artículo 1º donde además se extiende a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas por ley o por estatutos a tener revisor fiscal.

Es así como esta Superintendencia se ha pronunciado en varias oportunidades en el sentido de que la vinculación de un Revisor Fiscal con una sociedad puede hacerse a través de un contrato de trabajo o uno de prestación de servicios en forma independiente, para lo cual a continuación se transcriben apartes de una de esas comunicaciones, así: "De otra parte, la Ley 43 de 1990 en su artículo 46 prevé: Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponde cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el contador público y el usuario (se resalta).

Del contenido de las normas anteriores, se colige que no toda relación profesional de un Contador Público con una sociedad lo convierte en empleado de la misma, ya que los servicios, en ejercicio de una profesión liberal pueden prestarse en forma independiente o a través de una vinculación laboral.

Así las cosas, tenemos que la vinculación laboral de un revisor fiscal por parte de una sociedad puede hacerse a través de un contrato laboral con los requisitos que establece la Ley 50, o por medio de un contrato para prestar sus servicios en forma independiente, según convenga las partes, pero en todo caso siempre debe constar por escrito como lo prevé la Ley 43 de 1990".

De lo expuesto anteriormente se desprende que no existe inhabilidad para ejercer las funciones de Revisor Fiscal de una sociedad cuando el vínculo con la empresa es mediante contrato laboral.

(Oficio 340-39697 del 16 de julio de 1997)